

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 051**, informándole que obran recurso de reposición y solicitud de terminación del proceso aportadas por la ejecutada (folios 193 a 211). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe precedente, **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** a la abogada TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 y titular de la tarjeta profesional 303.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad pública ejecutada, en los términos y para los fines del poder en sustitución que le fue conferido.

De igual forma, se observa que el extremo demandado presentó escrito por medio del cual impetró recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (folios 195 a 205), con el propósito de que se niegue la orden de ejecución. Como sustento de su pedimento señala que al versar el asunto sobre el cobro de una sentencia que impone el pago de unas obligaciones a cargo de COLPENSIONES, el título ejecutivo se materializa con la petición de pago que debe hacerse ante tal entidad con ocasión de lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 de la Ley 2008 de 2019.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En lo que se refiere al recurso de reposición, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que, éste en materia laboral, se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puntualizándose que debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por anotación en el estado; por consiguiente, al ser notificada la pasiva de la providencia objeto de recurso en estado del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), y la interposición del medio de impugnación se dio el día ocho (08) del mismo mes y año, el mismo se encuentra presentado dentro del término otorgado por la Ley.

Por ende, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por el extremo demandado, es momento de señalar que la normativa que se alude no es aplicable al caso bajo análisis, por cuanto la remisión que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige que no existan disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo que puedan aplicarse, evento en el cual *se aplicarán las normas análogas*, lo que no se compadece con lo aquí ocurrido, toda vez que la orden de ejecución se estudia bajo los parámetros del artículo 100 de la misma obra, que en su aparte pertinente indica que *“... será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación (...) que emane de una decisión judicial (...) firme...”*, sin que para ello deba acudir a

alguna otra prerrogativa legal; no obstante, en caso de ser preciso, no sería el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma a acudir, sino el Código General del Proceso, empero se insiste, ante la ausencia de norma especial que regule la materia bajo la óptica procesal laboral.

Asimismo, nótese que la Ley 2008 de 2019, según su artículo 3°, es aplicable a *los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas*, sin que ello signifique que cobije a los beneficiarios del sistema general de pensiones, o que el plazo de diez (10) meses que prevé esa norma en su artículo 98, impida a éstos que mediante el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia puedan ver afectados los principios constitucionales de celeridad y eficacia que la misma función judicial y administrativa revisten.

En ese orden de ideas, el Juzgado no repondrá la decisión objeto del recurso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General de Proceso, al haber sido notificada la orden de ejecución por anotación en el estado, se advierte a COLPENSIONES que los términos para pagar y/o formular excepciones comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Ahora bien, como quiera que la pasiva allegó copia de la Resolución SUB 196550 del 15 de septiembre de 2020, se **INCOPORAN** y **PONEN CONOCIMIENTO** del extremo activo, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los mismos.

Finalmente, una vez vencido el término que comienza a correr con la notificación de este auto, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícese el respectivo control de términos, conforme lo indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 853**, informándole que el extremo actor allegó el juramento ordenado en auto anterior (folios 92 y 93). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el cual realiza la correspondiente denuncia de bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reposa a folios 92 y 93 del expediente.

Así las cosas, por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** al BANCO AV VILLAS en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y en atención a lo solicitado por la parte demandante mediante escrito obrante a folio 93 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 844**, informándole que una vez vencido el término de traslado de la parte ejecutada, ésta no presentó escrito contentivo de excepciones. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el ejecutado PRÓSPERO ELVER GUERRERO ESPINOSA no allegó escrito alguno contentivo de excepciones.

**ASUNTO A TRATAR**

Encontrándonos dentro del término legal, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, luego de observar que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

**ANTECEDENTES**

El señor MICHAEL STEVE MORENO PARADA, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor PRÓSPERO ELVER GUERRERO ESPINOSA, por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario y las costas de la presente ejecución (folio 80).

Se dispuso ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago ejecutivo el 6 de octubre de 2020 visible a folios 89 y 90 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

En el sublite se advierte que el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que por anotación en estado realizó ésta Sede, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$ 4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 212**, informándole que el apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS PLAZAS presentó recurso de reposición en contra del auto anterior (folios 87 a 91), y asimismo, escrito de contestación y demanda de reconvención; y que, el apoderado judicial del extremo actor allegó memorial por medio del cual reasume el poder a él conferido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** al abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019'092.544 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 280.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la encartada señora MARÍA INÉS PLAZAS, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

De igual forma, se observa que esta parte presentó escrito por medio del cual impetró recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se designó curador *ad litem* para representarla (folio 85), con fundamento en que por correo electrónico remitido el 28 de julio de 2020 solicitó al despacho la remisión del expediente digitalizado y la notificación de la demanda, sin que esta petición fuera tenida en cuenta al momento de proferir el auto objeto de censura.

De otra parte, se advierte que el 19 de noviembre de 2020 se notificó el presente proceso a la parte recurrente mediante mensaje de datos, adjuntando para el efecto copia digital del expediente.

En vista de lo anterior, el despacho se **RELEVA** del estudio del referido recurso, como quiera que se realizaron las actuaciones pertinentes a fin de notificar a esta demandada.

Por otro lado, verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS PLAZAS, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Asimismo, se observa que junto con la contestación de la demanda esta convocada a juicio radicó escrito de demanda de reconvención en contra de la demandante señora YOMAR RODRÍGUEZ y del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, el cual por reunir los requisitos exigidos por los artículos 25, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **ADMITE.**

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la actora y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, **TÉNGASE** por reasumido el poder por parte del doctor IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTÍN, apoderado judicial de la convocante a juicio, de conformidad con el escrito allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 314**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora DILIA MARITZA PÉREZ URRUTIA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la dirección de notificaciones judiciales que registra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en el certificado de existencia y representación legal, pues el buzón [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) no corresponde. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39'528.617 y titular de la tarjeta profesional 73.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 058**, informándole que una vez vencido el término de traslado de la parte ejecutada, ésta no presentó escrito contentivo de excepciones; y que, el apoderado judicial del extremo actor allegó memorial (folios 91 a 93). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que la sociedad ejecutada EXPOGRANCOL S. A. S. no aportó escrito alguno contentivo de excepciones.

**ASUNTO A TRATAR**

Encontrándonos dentro del término legal, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, luego de observar que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA MAGALIS BLANDON ARREDONDO, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad EXPOGRANCOL S. A. S. por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario y las respectivas costas (folios 84 y 85).

Se dispuso ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago ejecutivo el 23 de septiembre de 2020 visible a folio 90 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

En el sublite se advierte que la ejecutada no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que por anotación en estado realizó ésta Sede, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 *ibídem*.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito por el cual solicita se decrete medida cautelar sobre los dineros propiedad de la encartada y su razón social, así como sobre las acciones correspondientes a la señora NIDIA ROCÍO MONGUÍ GARZÓN.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta a la ejecutada, es menester oficiar a los Bancos relacionados en dicho memorial con el fin de embargar y retener dineros y atenderla favorablemente en aras de no hacer ilusorio el mandamiento de pago librado.

Por lo anterior, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **EXPOGRANCOL S. A. S.** posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 92 del plenario, iniciando con el BANCO DAVIVIENDA y el BANCO COLPATRIA.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de las referidas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).

De igual forma, se advertirá a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual podrá realizar por medio de escrito propio allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cuanto a la petición de embargo de las acciones de propiedad de la señora NIDIA ROCÍO MONGUÍ GARZÓN, se negará por cuanto esta demandada fue absuelta de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra en el proceso ordinario, conforme a lo decidido en la sentencia proferida el 7 de junio de 2019 (folio 76), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante providencia del 9 de julio de 2019 (folio 81).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **EXPOGRANCOL S. A. S.** posea o llegare poseer en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO COLPATRIA**.

**LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de las referidas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**.

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes

prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual podrá realizar por medio de escrito propio allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NEGAR** el embargo de las acciones de propiedad de la señora NIDIA ROCÍO MONGUÍ GARZÓN, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 316**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor MIGUEL ÁNGEL ROSERO SÁNCHEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la EPS FAMISANAR S. A. S., libelo que es presentado por intermedio del doctor EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19'498.953 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 117.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor MIGUEL ÁNGEL ROSERO SÁNCHEZ en contra de la EPS FAMISANAR S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada EPS FAMISANAR S. A. S., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos al doctor ELÍAS BOTERO MEJÍA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 315**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora DENIS PAOLA ROMERO AMORTEGUI instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ECOPHARM BIOSCIENCES S. A. S., libelo presentado por intermedio de la doctora JAMILIS INELA DAZA PERALTA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Las pruebas denominadas “*LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES Y ACRENCIAS LABORALES*”, “*ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD*” y “*Derecho de petición*” de fecha 4 de febrero de 2020, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico a la convocada a juicio de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora JAMILIS INELA DAZA PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015'393.710 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 179.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 001  
el auto anterior.